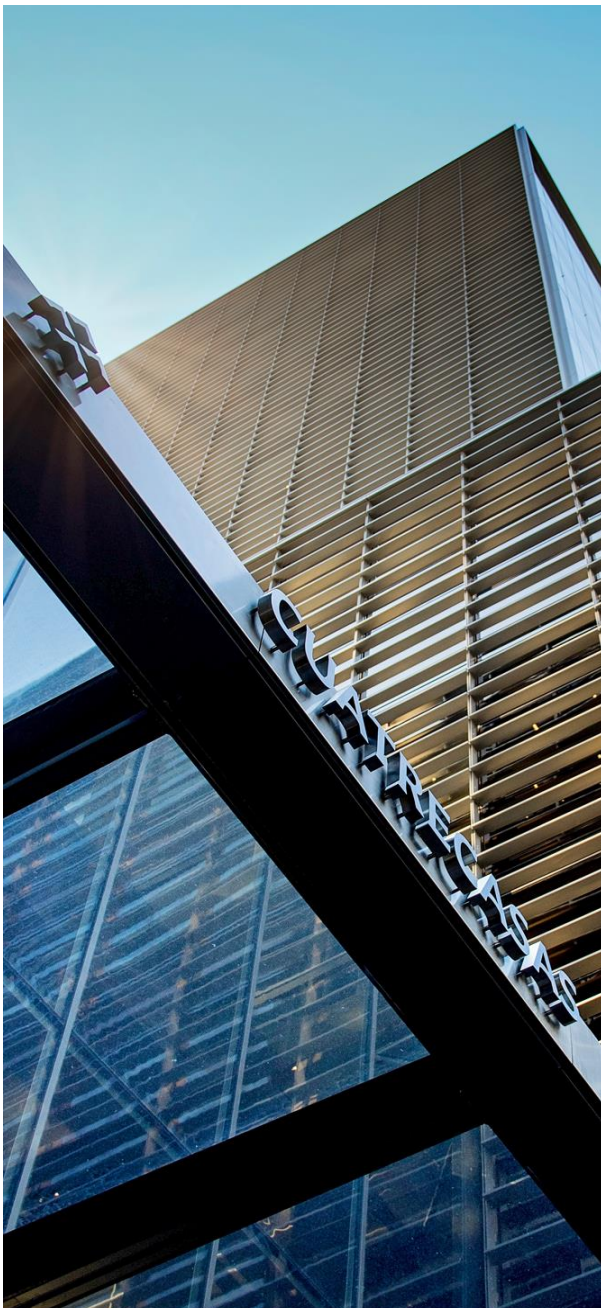

Plusvalía municipal. El Tribunal Constitucional declara nuevos supuestos de inconstitucionalidad.

Legal flash del área fiscal y sector inmobiliario

14 de noviembre de 2019



La reciente sentencia del Tribunal Constitucional de 31 de octubre de 2019 ha resuelto favorablemente la cuestión de inconstitucionalidad 1020-2019 promovida por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 32 de Madrid contra los artículos 107 y 108 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, relativo a la forma de cálculo del incremento de valor del terreno en el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

El Tribunal concluye que en las transmisiones de terrenos en las que el incremento de valor “real” del terreno sea inferior al incremento de valor que resulta del artículo 107.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, además, la cuota tributaria sea superior al propio incremento de valor “real”, se produce una vulneración de los principios constitucionales de capacidad económica y no confiscatoriedad, vulneración que determina la inconstitucionalidad del citado precepto.

Sólo podrán revisarse con fundamento en la sentencia las situaciones impugnadas sobre las que no haya recaído resolución administrativa o judicial firme a la fecha de su publicación.



El Tribunal Constitucional ha dado un paso más en la inconstitucionalidad del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), también conocido como “Plusvalía Municipal”.

Hasta el momento, el Tribunal Constitucional ya había dictado varias sentencias de inconstitucionalidad que afectaban a aquellos supuestos en los que la transmisión del terreno no daba lugar a un incremento de valor o daba lugar a una minoración de valor.¹

A los pronunciamientos anteriores ha de añadirse ahora la nueva **Sentencia de 31 de octubre de 2019**, en la que el Tribunal Constitucional ha resuelto favorablemente la cuestión de inconstitucionalidad nº 1020/2019 promovida por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 32 de Madrid contra la normativa estatal reguladora del Impuesto, concretamente contra los artículos 107 y 108 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante, LRHL).

La duda de constitucionalidad sobre la que se ha pronunciado el Tribunal se refiere a las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana en las que se produce una doble circunstancia: por una parte, se obtiene un incremento de valor “real” del terreno cuyo importe, calculado por diferencia entre los valores de transmisión y de adquisición del terreno –y considerándose en dicho cálculo los gastos y tributos satisfechos por el contribuyente-, es inferior al incremento de valor que objetivamente deriva de la aplicación de los preceptos controvertidos; y, por otra, la cuota tributaria resultante de aplicar los tipos de gravamen es superior al incremento de valor “real” del terreno.

El Tribunal considera que en estas situaciones se obliga al contribuyente a satisfacer un impuesto que excede del cien por cien de la riqueza efectivamente generada en la transmisión del terreno, obligándose al mismo *«(...) a contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante la imposición de una carga “excesiva” o “exagerada”»*.

En opinión del Tribunal, el método de cálculo del incremento de valor del terreno previsto por el artículo 107.4 de la LRHL da lugar a que se someta a gravamen una “renta potencial” puesto que el incremento de valor del terreno sobre el que se aplica el tipo de gravamen es igual al resultado de multiplicar el valor del terreno por un porcentaje calculado en función del número de años de tenencia del terreno. Y señala que una cosa es válidamente gravar una renta potencial calculada en función del transcurso del tiempo y otra bien distinta es someter a gravamen una renta irreal o inexistente, lo cual sucederá cuando el incremento de valor realmente obtenido por el sujeto pasivo sea inferior al incremento de valor que objetivamente resulte de la regla contenida en el citado artículo 107.4 de la LRHL. En tal caso

¹ Sentencias de 11 de mayo de 2017 (normativa estatal), 16 de febrero de 2017 (Guipúzcoa), 1 de marzo de 2017 (Álava) y 5 de junio de 2017 (Navarra).



el precepto sería contrario a los principios de capacidad económica y no confiscatoriedad, pues, como señala el Tribunal, *«(...) todo tributo que someta a gravamen una riqueza inexistente en contra del principio de capacidad económica, o que agote la riqueza imponible so pretexto del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, estaría incurriendo, además, “en un resultado obviamente confiscatorio”»*.

Por tanto, se declara inconstitucional el artículo 107.4 de la LRHL, pero *«(...) únicamente en aquellos casos en los que la cuota a satisfacer es superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente»* (el subrayado es nuestro).

Sobre la posible inconstitucionalidad del artículo 108 de la LRHL, relativo al tipo de gravamen, el Tribunal señala que el fallo de inconstitucionalidad no alcanzará a dicho precepto porque el vicio declarado se halla exclusivamente en la forma de determinar la base imponible y no en la de calcular la cuota tributaria.

En cuanto al alcance de la sentencia de inconstitucionalidad, el Tribunal dispone que sólo pueden revisarse al amparo de la sentencia aquellas situaciones que, a la fecha de su publicación, no hayan adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma y no haya recaído sobre las mismas una resolución administrativa o judicial firme. Por tanto, sólo podrán beneficiarse de esta declaración de inconstitucionalidad las liquidaciones tributarias derivadas de transmisiones de terrenos en las que la cuota tributaria exceda del incremento real obtenido por el sujeto pasivo y que, habiendo sido impugnadas por los sujetos pasivos en tiempo y forma, se encuentren a la fecha de publicación de la sentencia pendientes de una resolución firme en vía administrativa o judicial.

No obstante lo anterior, debe señalarse que respecto de aquellos sujetos pasivos que ya hayan obtenido una resolución firme y hubiesen alegado en los respectivos procedimientos administrativos o judiciales la inconstitucionalidad del precepto ahora declarado inconstitucional, existe la posibilidad de plantear la exigencia de responsabilidad patrimonial del Estado legislador al amparo del artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Una vez declarada la inconstitucionalidad del artículo 107.4 de la LRHL, que se añade a los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 ya declarados inconstitucionales en la anterior sentencia de 11 de mayo de 2017, el Tribunal insiste en que el legislador debe necesariamente adaptar el régimen legal del IIVTNU, tarea que lleva sin llevarse a efecto desde hace más de dos años comprometiéndose la seguridad jurídica y la suficiencia financiera de los ayuntamientos.

Por último, ha de señalarse que la sentencia que aquí se comenta resuelve un supuesto en el que el incremento de valor “real” del terreno es inferior al incremento de valor que resulta del precepto inconstitucional y, además, la cuota tributaria es superior al propio incremento de valor “real”. La sentencia no se pronuncia sobre aquellas situaciones en las que, siendo el



incremento de valor “real” inferior al incremento de valor que resulta del artículo 107.4 de la LRHL, sin embargo la cuota tributaria fuese inferior al incremento de valor “real”, situaciones que a la luz de los razonamientos de esta sentencia también podrían manifestar una vulneración del principio constitucional de capacidad económica.

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas

©2019 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.